

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00234-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 11255
FECHA DEL RADICADO: 02 DE MAYO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00234-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS (LODOS).
PRESUNTO INFRACTOR: YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES

Neiva, 28 ABR 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 11255 de fecha 02 de mayo de 2025, VITAL No. 0600000000000188157 y expediente Denuncia-01101-25, la Procuraduría General de la Nación pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"Esta Procuraduría Judicial ya con anterioridad había dado traslado a su despecho de una queja anónima ciudadana un ciudadano decepcionado el día 17 de marzo de 2025 quien denunció el proceder de la Empresa de Lavaderos de Carros RAPIWHAS ubicada en la calle 19 con 38 de Olímpica de Buganviles hasta el asentamiento Alvaro Uribe Vélez frente al lote 286ª de Neiva refiriendo que el lavadero transporta los residuos de desechos hasta este lote y los tiran sin considerar que por el sitio presuntamente discurre una quebrada la cual está siendo protegida lo que está generando contaminación; también se ha mostrado con videos y fotografías como el transporte se hace por un particular y que este es ocasional"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 303 de fecha 14 de mayo de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Ángela María Quesada Penagos, adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 1473 de fecha 20 de mayo de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia**. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Antecedentes

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante radicado CAM 5166 2025-E del 27 de febrero del 2025, con VITAL No. 0600000000000186791 y expediente Denuncia-00572-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Para su conocimiento y fines pertinentes me permito manifestarle que en el ejercicio "En el lavadero Rapiwash ubicado en la calle 19 con 38 subiendo olimpica buganviles a la derecha estan sacando material de residues de actividad del lavadero y lo estan llevando al asentamiento Alvaro Uribe Velez frente al lote No. 286A en la ciudad de Neiva esto que estan realizando afectacion ambientales dado que no realizan la disposicibn final de estos residues, para que por favor realicen seguimiento ademas estos residues depositados estan causando olores fuertes."

En consideración a lo anterior, el 18 de marzo de 2025, mediante Auto No. 135, la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista de Ángela María Quesada Penagos adscrita a la Dirección Territorial Norte, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-00572-25.

Producto de la visita se concluyó lo siguiente: "En relación a lo mencionado en la denuncia no se identifica al momento de la visita que el lavadero RAPI WASH con Nit 1075294681-0 propiedad del señor Yohan Sebastián Castillo Amariles, ubicado en la dirección con nomenclatura calle 19 No. 38A-18 municipio de Neiva, este entregando los lodos a personas naturales en motocarro. Sin embargo, para abarca la totalidad de la denuncia se considera necesario realizar visita al lote al asentamiento Álvaro Uribe Vélez frente al lote No. 286A en la ciudad de Neiva, dicha visita deberá ser en acompañamiento con la policía ambiental por temas de orden público en el asentamiento Álvaro Uribe Vélez.

Por otro lado, en cuanto a la visita de inspección ocular al lavadero se identificó incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente a la resolución No. 2756 del 12 de septiembre de 2018 por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente río Las Ceibas, que discurre por el municipio de Neiva, en el departamento del Huila, por el uso del agua por parte del señor Yohan Sebastián Castillo Amariles como propietario del establecimiento RAPI WASH con Nit 1075294681-0 y se vincula al proceso a Empresas Públicas de Neiva E.S.P. por ser quien suministra el recurso hídrico."

Mediante radicado 2025-E 11255 del 02 de mayo del 2025, con VITAL No. 0600000000000188157 y expediente Denuncia-01101-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Esta Procuraduría Judicial ya con anterioridad había dado traslado a su despacho de una queja anónima ciudadana un ciudadano decepcionado el día 17 de marzo de 2025 quien denunció el proceder de la Empresa de Lavaderos de Carros RAPIWHAS ubicada en la calle 19 con 38 de Olímpica Buganviles hasta el asentamiento Alvaro Uribe Vélez frente al lote 286 A de Neiva refiriendo que el lavadero transporta los residuos de desechos hasta este lote y los tiran sin considerar que por el sitio presuntamente discurre una quebrada la cual está siendo protegida lo que está generando contaminación; también se ha mostrado con videos y fotografías cómo el transporte se hace por un particular y que este es ocasional. Por tal motivo y en virtud de lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 (modifíquese la Ley 2387 de 2024) en lo pertinente estableciéndose que las Corporaciones Autónomas Regionales –entre ellas la CAM– ostentan la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental con atribución de plena competencia para adelantar actuaciones preventivas y sancionatorias asumir la carga de la prueba en caso de presunción de culpa o dolo del presunto infractor es importante que se valore integralmente todos los medios probatorios aportados así poder decretar las medidas cautelares y



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

correctivas necesarias para garantizar la efectiva protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades concurrentes de otras autoridades.”

En consideración a lo anterior, el 14 de mayo de 2025, mediante Auto No. 303, la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista de Ángela María Quesada Penagos adscrita a la Dirección Territorial Norte y al contratista Carlos Alberto Montaña para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-01101-25.

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Verificación de los hechos

El día 15 de mayo de 2025, se realizó visita de inspección ocular al lavadero Rapi Wash con Nit 1075294681-0 ubicado en la dirección con nomenclatura calle 19 No. 38A-18 municipio de Neiva, exactamente bajo las coordenadas de georreferenciación E: 868373 - N: 816959; al llegar al lavadero se hace contacto con los integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales adscrita a la MENEV y con el señor Yohan Sebastián Castillo Amariles (propietario del lavadero) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.294.681, quienes acompañan el recorrido por el lavadero donde se observa lo siguiente:

Al momento de la visita se identifica caseta de lodos en concreto y tejas de zinc ubicada bajo las coordenadas planas de georreferenciación E: 868373 - N: 816928 en donde se evidencia que dicha área de almacenamiento temporal se encuentra saturada con estopas llenas de lodos, el señor Yohan Sebastián menciona que hace pocos días realizó limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas proveniente del área de lavado y por tal motivo se encuentra saturado el área de almacenamiento.

(Imagen Insertada)

(Fotografías Insertadas)

Por lo anterior, se solicita al señor Yohan Sebastián Castillo certificados de disposición final de lodos, quien presenta factura de servicio de recolección de lodos (200kilos) por parte de la empresa SERVIAMBIENTAL, así como presenta contrato de manejo de integral de residuos industriales No. 742 firmado por las partes el día 04 de diciembre de 2024, el cual se encuentra anexo al presente concepto técnico.

No obstante, se solicita adicionalmente al señor Yohan Sebastián Castillo, certificados de disposición final de lodos correspondiente al año 2024 quien menciona que no tiene conocimiento ya que en dicha vigencia el lavadero era propiedad de su mamá.

(Imagen Insertada)

Captación de agua

Se observa sistema de recolección de aguas lluvia, el cual consiste inicialmente en recolectar de los techos del área administrativa y del área de venta de alimentos el agua lluvia que es conducida

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

por medio de tubos PVC de 4" aproximadamente hasta un isotanque y posteriormente al tanque de almacenamiento subterráneo de 28m³.

Igualmente se observa que el agua residual no domestica proveniente del área de lavado son encauzadas a través de un canal en concreto protegido con rejilla metálicas a un sistema de trampa de grasas y aceites y luego se realiza un tratamiento primario a las aguas no domésticas, para finalmente llegar al tanque de almacenamiento subterráneo de 28m³.

Por otro lado, se evidencia que el lavadero Rapi Wash realiza compra de agua en bloque a las Ceibas Empresas Públicas de Neiva con una frecuencia de trimestral, según la autorización de vertimientos al alcantarillado por parte de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva del 15 de marzo de 2024, se menciona que el agua en bloque que se compra corresponde a agua sin tratamiento. Ver registro fotográfico No. 5.

Es decir que en el tanque subterráneo que se encuentra en el interior del lavadero, exactamente bajo las coordenadas de georreferenciación E: 868373 - N: 816928 se está almacenando aguas lluvia, agua tratada proveniente del área de lavado y agua en bloque comprada. No obstante, también se realiza descarga del agua residual no domestica al alcantarillado, ya que después de cierto tiempo en el proceso de recirculación y por saturación en temporada de lluvia, se realiza con mayor frecuencia descarga al alcantarillado municipal. Es decir que los vertimientos son intermitentes, dependiendo de la demanda del servicio.

Es pertinente mencionar que con respecto al uso de agua en bloque, vendida por las Ceibas Empresas Públicas, esta Dirección Territorial adelanta en el expediente Denuncia-00572-25 un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

(Fotografías Insertadas)

Revisión documental

Por lo anterior, se procede a realizar revisión catastral en la oficina de Subdirección de Planeación de Ordenamiento Territorial – SPOT, en donde se evidencia que el municipio de Neiva es Gestor Catastral, y no cuenta con información geoespacial disponible en la plataforma del Geoportal del IGAC que permita su espacialización, no obstante, se informa que teniendo en cuenta la información geoespacial del catastro urbano de 2020 suministrado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, que reposa en el sistema de información geográfico de la Corporación; se identifica: 410010107000006220017000000000.

Marco normativo

Decreto 4741 de 2005 artículo 28. "De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

...Parágrafo 1°. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente."

De acuerdo a la cantidad de lodos generados en las actividades de lavado de vehículos, se identifica incumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto 1076 de 2015, citado a continuación:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Nota: En cuanto al cumplimiento del literal F, es importante mencionar que la empresa deberá presentar la solicitud de inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos según la Resolución 1362 del 2007. Teniendo presente que para el año 2023 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 839, por el cual se unificaron las plataformas de reporte de información RUA Manufacturero y el Registro de generadores de residuos peligrosos, llamándose esta última RUA RECT. Para efectos de inscripción a esta última plataforma la empresa deberá realizar la inscripción en línea, mediante el siguiente link que se relaciona a continuación: <https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf>

Conclusiones

Se identifica que la Dirección Territorial Norte adelanta en el expediente de Denuncia-00572-25 un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor Yohan Sebastián Castillo Amariles identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.294.681, como propietario del lavadero RAPI WASH con Nit 1075294681-0, ubicado en la dirección con nomenclatura calle 19 No. 38A-18 municipio de Neiva, en relación al uso de agua en bloque vendida por las Ceibas Empresas Públicas de Neiva.

Igualmente, en cuanto a la visita de inspección ocular al lavadero se identificó incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente al artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo.

Finalmente, se considera necesario que el área jurídica de la Dirección Territorial Norte tenga presente dentro de la investigación el registro fotográfico allegado por el denunciante anónimo mediante radicado CAM No. 2025-E 7340 del 20 de marzo del 2025.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presuntos infractores al señor Yohan Sebastián Castillo Amariles con cedula de ciudadanía No. 1.075.294.681 como propietario del establecimiento RAPI WASH con Nit 1075294681-0.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente, son las siguientes actividades que se constituyen como infracción ambiental, por la generación de lodos (residuos peligrosos) del proceso de lavado vehicular sin realizar cumplimiento de las obligaciones de generador, establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2025.

(...)"

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante Auto No. 363 de fecha 16 de junio de 2025, esta Territorial apertura la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación al señor YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2025.

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 1867 de fecha 25 de junio de 2025, esta Territorial impuso medida preventiva al señor YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681, consistente en:

"(...)

1. *Suspensión inmediata de toda generación de residuos peligrosos (lodos) producto de la actividad de lavado de vehículos, en beneficio del establecimiento de comercio denominado "Lavadero Rapi Wash la 19", ubicado en la calle 19 No. 38 A – 18 en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, hasta tanto se dé cumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 18922 de fecha 7 de julio de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **"ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho periodo. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

- **Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".**

Artículo 28. *De la Inscripción en el Registro de Generadores.* Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

- Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;
- Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

(...)

Parágrafo 1°. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

- **Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”.**

Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución. La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 1473 de fecha 20 de mayo de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunta infracción señalada en el concepto técnico en comento, toda vez que se evidencio que a la altura del establecimiento de comercio denominado “Rapi Wash la 19”, ubicado en la calle 19 No. 38A- 18 en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, se encuentra realizando actividades de generación de residuos peligrosos (lodos), producto de la actividad de lavado de vehículos, sin dar cumplimiento a las obligaciones de generador establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad ambiental vigente; actividad presuntamente realizada por el señor YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681.

Al respecto el concepto técnico en mención, señala:

“(…)

Al momento de la visita se identifica caseta de lodos en concreto y tejas de zinc ubicada bajo las coordenadas planas de georreferenciación E:868373 – N:816928 en donde se evidencia que dicha área de almacenamiento temporal se encuentra saturada con estopas llenas de lodos, el señor Yohan Sebastián menciona que hace pocos días realizó limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas provenientes del área de lavado y por tal motivo se encuentra saturado el área de almacenamiento.

(…)”

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 11255 de fecha 02 de mayo de 2025.
- Concepto técnico No. 1473 de fecha 20 de mayo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Contrato de manejo integral de residuos industriales No. 742 de fecha 2024-12-04, celebrado entre SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P. identificado con Nit. 830.510.145-9 y el señor Yohan Sebastián Castillo Amariles identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681.
- Factura electrónica de venta NEIV 30923 de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por la sociedad SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.
- Treinta y tres (33) imágenes
- Un (1) video

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 11255 de fecha 02 de mayo de 2025.
- Concepto técnico No. 1473 de fecha 20 de mayo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Contrato de manejo integral de residuos industriales No. 742 de fecha 2024-12-04, celebrado entre SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P. identificado con Nit. 830.510.145-9 y el señor Yohan Sebastián Castillo Amariles identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Factura electrónica de venta NEIV 30923 de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por la sociedad SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.
- Treinta y tres (33) imágenes
- Un (1) video

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

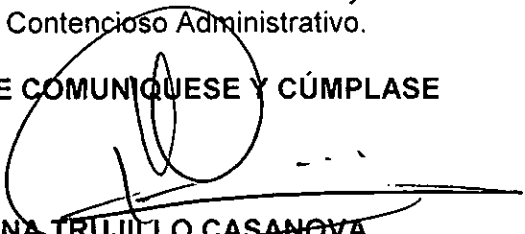
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor YOHAN SEBASTIAN CASTILLO AMARILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.681, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2025-E 11255
Auto: 62
Expediente: SAN-00234-26